República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
DEMANDADA	ANDREA ISABEL RUIZ ECHEVERRI
RADICADO	05001 40 03 027 **2021-01107-00**
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.** y en contra de **ANDREA ISABEL RUIZ ECHEVERRI** por las siguientes sumas de dinero:

- $730.400 por el saldo de canon de arrendamiento adeudado de agosto de 2020, respaldado en el contrato de arrendamiento. Más los intereses moratorios causados a partir de 10 de agosto de 2020, a la tasa de una y media veces el bancario corriente, hasta el pago total de la obligación -cláusula cuarta y décima octava- .

- $1.017.400 por el saldo de canon de arrendamiento adeudado de septiembre de 2020, respaldado en el contrato de arrendamiento. Más los intereses moratorios causados a partir de 10 de septiembre de 2020, a la tasa de una y media veces el bancario corriente, hasta el pago total de la obligación -cláusula cuarta y décima octava- .

- $1.017.400 por el saldo de canon de arrendamiento adeudado de octubre de 2020, respaldado en el contrato de arrendamiento. Más los intereses moratorios causados a partir de 10 de octubre de 2020, a la tasa de una y media veces el bancario corriente, hasta el pago total de la obligación -cláusula cuarta y décima octava- .

- $135.263 por el saldo de servicios públicos referencia de pago no. 799513048-42. Más los intereses moratorios causados a partir de 31 de diciembre de 2020, a la tasa de una y media veces el bancario corriente, hasta el pago total de la obligación -cláusula cuarta y décima octava- .

SEGUNDO: Denegar mandamiento de pago por los servicios públicos referente de pago no. 827471925-64, dado que no se aportó el comprobante o recibos de las correspondientes entidades debidamente cancelada -artículo 14 de la ley 820 de 2003- .

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA FRANCO CARDONA, identificada con T.P. 289.988 del C.S.J.** en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

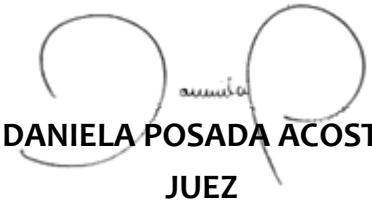

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/O8